

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALA  
**DEMANDADOS:** OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2015-00059

El anterior oficio No 0906/21 del 22 de ABRIL de 2021, remitido por la TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT – OFICINA DE COBRO COACTIVO, de embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP



GIRARDOT

Girardot, abril 22 de 2021

SH.TP.114, 14.Oficio No. 906

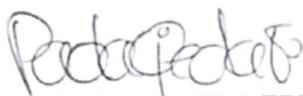
Señores:  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Carrera 10 No. 37-39 Tercer Piso, Palacio de Justicia  
Correo: [104cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:104cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad

Ref.: Respuesta a Oficio N° 00934/20 del 14 de septiembre de 2020

Cordial saludo:

Con el presente me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, mediante el cual solicitó *el estado en que se encuentra el proceso COACTIVO que adelanta esa entidad contra los aquí demandados OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 307-59254*, por lo tanto, le informo que se encuentra pendiente la programación de fecha para diligencia de secuestro, por consiguiente, se tendrá en cuenta su oficio No. 979/15 del 10 de abril de 2015, sobre el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, que adelanta esta Tesorería.

Cordialmente,

  
**YENNY PAOLA OJEDA TRIANA**  
Tesorera Municipal de Girardot

Revisó y Aprobó  
DIEGO F. ORJUELA  
Cobro Coactivo

Proyecto  
DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE  
Abogada Contratista





GIRARDOT

Girardot, abril 22 de 2021

SH.TP.114, 14.Oficio No. 907

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Carrera 10 No. 37-39 Tercer Piso, Palacio de Justicia

Correo: [j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad

**REFERENCIA:** Respuesta oficio N° 979/15 de abril 10 de 2015

**RADICADO:** 253074003004-2015-00059

**EXPEDIENTE N° INTERNO:** 7949

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**CONTRIBUYENTE:** OLIVERIO ROMERO GAONA Y OTRO

**TRIBUTO ADEUDADO:** IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**FICHA CATASTRAL:** 01-04-0635-0017-000

**MATRICULA INMOBILIARIA:** 307-59254

Cordial saludo:

Comendidamente me permito comunicar que este despacho mediante Auto N° 028 de fecha 8 de abril de 2021, ordenó tener en cuenta el oficio N°979/15, sobre el embargo de REMANENTES Y/O BIENES que le puedan quedar o se ordenen desembargar de los señores OLIVERIO ROMERO GAONA, identificado con C.C No. 19.067.189 y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, identificada con C.C No. 51.631.819, propietarios del predio identificado con código catastral N° **01-04-0635-0017-000** y Matricula Inmobiliaria N° **307-59254**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ubicado en esta municipalidad, predio objeto del proceso de cobro por jurisdicción coactiva con **Exp. N° 7949**.

En consecuencia, una vez terminado el proceso coactivo que adelanta este despacho se procederá a poner a disposición del proceso de la referencia los dineros o bienes que como remanentes le puedan quedar o se ordenen desembargar a los contribuyentes **OLIVERIO ROMERO GAONA** y **SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO**.

Cordialmente,

**YENNY PAOLA OJEDA TRIANA**

Tesorera Municipal de Girardot

Revisó y Aprobó  
**DIEGO F. ORJUELA**  
Cobro Coactivo

Proyectó  
**DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE**  
Abogada Contratista



**GIRARDOT**  
ES DE TODOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA  
**DEMANDADO:** ANDRÉS GÓMEZ FORERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00318

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 Y 392 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**AUDIENCIA ORAL**

Como consecuencia de lo anterior el despacho señala la hora de las 9 h.m. del día 23 del mes de Mayo de **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados (de ser el caso), para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia, deberán ingresar  $\frac{1}{4}$  de hora antes de la hora de audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO B.*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 24 MAY 2021.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDGAR AUGUSTO SANDOVAL  
**DEMANDADO:** OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO y  
SOCIEDAD OFLY DULCE & SAL SAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00647

Atendiendo el fallo de tutela proferido por el Juzgado primero civil del Circuito de Girardot y por ser la oportunidad procesal correspondiente, el despacho tendrá por notificado a la parte demandada OSCAR HERNANDO RAMÍREZ ROBAYO Y A LA SOCIEDAD OFLY DULCE & SAL SAS, del auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de abril de 2019, quienes, dentro del término concedido a través de su apoderado judicial, contestan la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX FAJARDO B.*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
**24 MAY 2021**

---

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HERNANDO RUBIO  
**RAD:** 2018-00117

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp



**Bogotá D.C., 30 de Abril de 2021**

**Señores**

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Mocerlin Stell Conrado

**Dirección:** Carrera 10 No. 37-39 Piso 3

**Ciudad:** Girardot

**Oficio No:** 2696/19.

**Proceso No:** 25307400300420180011700.

**Documento Demandado(s):** CC-3044642

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujamirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujamirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,



**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** DERLY SANDOVAL ROJAS  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORIDIANA SANDOVAL DIAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00318

Del oficio radicado por el apoderado de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA-**

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**

**DTE: DERLY SANDOVAL ROJAS**

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORIDIANA SANDOVAL**

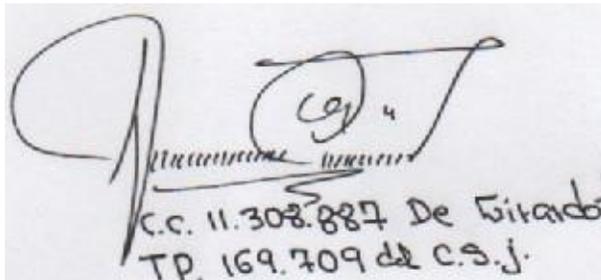
**RAD: 253074003004-2018-00318**

En mi condición de procurador judicial de la parte actora en el proceso en referencia, respetuosamente me permito aportar copia del oficio nro. 0226/20, de fecha Febrero 03 de 2.020 dirigido al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), HOY Agencia Nacional De Tierras, radicado **nro. 20216200385632 del 13/04/2021**, dentro del término exigido por el Despacho.

Así, mismo, el oficio en mención se envió por correo electrónico a la Agencia Nacional de Tierras.

Lo anterior, para conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente:



Handwritten signature and text: C.C. 11.308.887 De Girardot  
TP. 169.709 del C.S.J.

**FARID CABEZAS MORENO**

**CC. 11.308.887 De Girardot**

**TP. 169.709 Del C. S. de la J.**

13/4/2021



No. 20216200385632 Código Web: **ESJ02**  
Fecha: 13/04/2021 13:38:16 Folios: 1  
Remite: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Anexos:

\*20216200385632\*  
Sticker web

# Juzgado Cuarto Civil Municipal



Oficina de Justicia de Paz  
Carrera 10. N. 17 111 No. 3



Girardot, Febrero 03 de 2.020.-  
OFICIO No. 0226/20

Señor  
Representante legal y/ o quien haga sus veces  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)  
Bogotá D. C.

REF: VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)  
DTE: DERLY SANDOVAL ROJAS - C.C. No. 39.572.356  
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORIDIANA SANDOVAL  
C.C. No. 20.873.533  
Rad: 253074003004-2018-00318

En cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019), dictado en el proceso de la referencia, se ordenó oficiar a Uds., REQUIRIENDOSELE, para que en el menor tiempo posible dé respuesta al Oficio No. 2.319/18, recibido en esa Dependencia el día 1º de Octubre de 2.018.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad

Atentamente

*Mercelin Stella Conrado Rumie*  
*(Secretaria)*

*Har.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA SARA SÁNCHEZ JARAMILLO  
**DEMANDADOS:** ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00556

Procede el despacho a pronunciarse frente a la SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO EN LA CAUSA POR PASIVA**, realizada por el señor LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO a través de apoderado judicial.

Arguye el memorialista que el día diez (10) de diciembre del año 2018, celebró contrato de compraventa con la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER identificada con NIT. 800215388-8 representada legalmente en su momento por la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.870.838 de Apulo – Cundinamarca, como consta en la escritura pública 1751 del 10/12/18 emitida por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT, sobre el inmueble objeto del presente asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-62127 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

Asegura el solicitante, que fue un comprador de buena fe, y que, para la fecha de realización del negocio de compraventa, desconocía de la existencia del presente proceso de pertenencia ya que el mismo fue adquirido libre de gravámenes y procesos litigiosos.

No obstante lo anterior, es claro para el despacho que contrario a lo indicado por el solicitante, para la fecha de realización de la compraventa el señor LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSA, era consciente de la inscripción de la demanda de pertenencia que nos ocupa ya que la misma fue radicada el día 10 de octubre de 2018, fecha para la cual el único titular de dominio del inmueble objeto de litis era la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER identificada con NIT. 800215388-8, y dado a que su admisión se produjo el día 2 de noviembre de 2018, fecha en la cual se ordenó su inscripción en el folio de matrícula No. 307-62127, la cual se realizó el 7 de diciembre de 2018.

Lo anterior, ratifica el hecho de que la compraventa efectuada por el solicitante fue con posterioridad a la inscripción de la anotación No. 4 en el folio de matrícula enunciado; además la legitimación en la causa por pasiva al momento de la radicación de la demanda, estaba en cabeza única y exclusiva de la demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER identificada con NIT. 800215388-8.

Sin embargo y en atención a que se acreditó que en la actualidad el propietario inscrito del inmueble objeto de la presente litis, es el solicitante

LEONARDO MARIO NOLINARES FRAGOSA, tal y como se desprende de la anotación No. 5 Inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula No. 307-62127, es menester del despacho integrar el contradictorio por pasiva con el LITISCONSORTE CUASINECESARIO LEONARDO MARIO NOLINARES FRAGOSA, a quien se le pueden extender los efectos jurídicos de lo decidido en el presente litigio.

La figura jurídica del LITISCONSORCIO CUASINECESARIO se encuentra regulada por el artículo 62 del Código General del Proceso el cual nos enseña:

*"(...)Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; **si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.** (...)" Negrita y Cursiva fuera del texto original*

Colofón a la norma transcrita, y como quiera que en el presente asunto ya se agotó la etapa del decreto de pruebas, el LITISCONSORTE CUASINECESARIO Señor LEONARDO MARIO NOLINARES FRAGOSA, **tomara el proceso en el estado en que se encuentra.**

En mérito de lo expuesto el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO CUASINECESARIO** en la causa por pasiva **RECONOCIENDO** al señor **LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.545 de Bogotá D.C. como interviniente litisconsorcial Cuasinecesario en la parte demandada, **quien tomará el proceso en el estado en el que se encuentra,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ**, como apoderado del LITISCONSORTE CUASINECESARIO LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO ROA CÉSPEDES  
**DEMANDADO:** LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN NO.:** 253074003004-2018-00597

Con fundamento en el numeral 2, del artículo 317, del C.G.P., "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por **desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo."

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el presente numeral será de 2 años"

Dado lo anterior y como quiera que desde el 27 DE ENERO DE 2020, a la fecha de hoy, el ejecutante, no ha realizado alguna actuación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y efectivamente practicado.- Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO** De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003 practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo al demandante, con las constancias del caso.

**SEXTO:** en firme lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
24 MAY 2021

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARIA NANCY GUZMAN DONCEL  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00672

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

BOGOTA DC, 6 DE ABRIL DE 2021

Señor(a) (es)  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL  
J04CMPALGIR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
CARRERA 10 # 37 - 39 PISO 3  
GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Referencia: EMBARGO  
Oficio No.: 019/21  
Radicado: 2018-00672

Reciba un cordial saludo de Banco Credifinanciera:

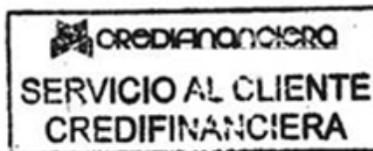
En atención a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta al oficio de referencia, en los siguientes términos:

Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que los señores y/o sociedades relacionadas a continuación, no poseen a la fecha productos pasivos con Banco Credifinanciera S.A., por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.

Identificación	Nombre o Razón Social
20608816	MARIA NANCY GUZMAN DONCEL

Esperamos haber atendido su solicitud, en caso de cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente (1) 4823382 en Bogotá D.C., o en nuestro correo electrónico [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co) o si lo prefiere en nuestra página web [www.credifinanciera.com.co](http://www.credifinanciera.com.co) opción contáctenos.

Atentamente



SERVICIO AL CLIENTE  
BANCO CREDIFINANCIERA  
Elaborado: CFISERALRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR- SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ARMANDO SÁNCHEZ ASCENCIO  
**DEMANDADOS:** MARISOL VELÁZQUEZ Y ÁLVARO CABEZAS MARTÍNEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00036

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de ARMANDO SÁNCHEZ ASCENCIO Contra MARISOL VELÁZQUEZ Y ÁLVARO CABEZAS MARTÍNEZ donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Los demandados MARISOL VELÁZQUEZ Y ÁLVARO CABEZAS MARTÍNEZ fueron notificados por estado, del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de julio de 2019, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 12 de julio de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
24 MAY 2021

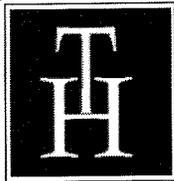
**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ  
**DEMANDADOS:** NORMA LILIANA SANCHEZ CRUZ y ARIEL ARIAS BARRERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00172

De la respuesta allegada por la empresa TODO HIERROS GIRARDOT S.A.S., agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp



# TODO HIERROS GIRARDOT S.A.S

LAMINAS – TUBERIAS Y ACEROS

808.003.628 – 1

---

Girardot 31 de marzo de 2021

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Girardot

**Rf. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 253074003004-2019-00172**

La presente tiene como fin notificarles que la Señora NORMA LILIANA SANCHEZ CRUZ, identificada con C.C.65.820.205 laboro en **TODO HIERROS GIRARDOT S.A.S** hasta el día 17 de marzo de 2021.

Atentamente

Diana Patricia Charry  
Administradora



**Todo Hierros Gdot. S.A.S.**  
Nit: 808.003.628-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 .-

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL GUILLERMO REYES ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NOVOA VIRACACHA ROSO Y PERSONAS  
INDETERMINADOS  
**RAD:** 2019-00282

En atención a la constancia Secretaria que precede, Por secretaria inclúyanse a las personas requeridas en el Registro Nacional de Emplazados y realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término legal de 1 mes de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 de la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B. FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
24 MAY 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ  
RAD: 2019-00390

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

GIRARDOT , 20 de abril del 2021

GCOE-EMB-20210419451175

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 37 - 39

GIRARDOT

Oficio No: 0049 Radicado No: 253074003004201900390

Proceso judicial instaurado por BANCO POPULAR SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1071986542	LOPEZ DIAZVICTOR ALFONSO	25307400300420190039000	AH 0348388240 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

DNO-2021-04-6114

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
STELL CONRADO  
CR 10 N 37 39 ED PALACIO DE JUSTICIA P 3  
GIRARDOT CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 253074003004-2019-00390  
REF: OFICIO N° 0049-20**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ, con identificación No 1071986542 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
**Secretario(a)**

**GIRARDOT**  
**CUNDINAMARCA**  
**ABRIL 20 DE 2021**  
**CARRERA 10 NO. 37 - 39 PISO 3**  
**935287**

**OFICIO No: 0049**  
**REFERENCIA: JUDICIAL**  
**RADICADO N°: 25307400300420190039000**  
**NOMBRE DEL DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ**  
**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1071986542**  
**NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA**  
**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860007738**  
**CONSECUTIVO: JT935287**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes abril del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21  
Embargos.colombia@bbva.com



Bogotá D.C. 27 abril de 2021  
PQR-70895

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT**  
**Atn. MOCERLIN STELL CONRADO**  
Secretaria  
[j04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Girardot

Ref. : **Ejecutivo Singular**  
Oficio : **0**  
Radicado No.: **2019-00390-00**

Con profundo orgullo deseamos seguir compartiendo contigo que nuestra entidad dio un paso importante en su proceso de consolidación como uno de los principales protagonistas de la industria de las microfinanzas en Colombia; la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción de Edyficar S.A.S. (como entidad absorbida) por parte de Bancompartir S.A. (como entidad absorbente); asimismo se realizó el cambio de razón social de la entidad absorbente a **Mibanco**, Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A., asuntos que se encuentran debidamente perfeccionados.

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No. **2019-00390-00**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,

**HERNÁN GÁMEZ ARIZA**  
**DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA**

Elaboró: Bibiana Torres





**Bogotá D.C., 23 de Abril de 2021**

**Señores**

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Mocerlin Stell Conrado

**Dirección:** Carrera 10 No. 37-39 Piso 3

**Ciudad:** Girardot

**Oficio No:** 0049-20.

**Proceso No:** 25307400300420190039000.

**Documento Demandado(s):** CC-1071986542

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,



**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**



**Bogotá D.C., 23 de Abril de 2021**

**Señores**

Juzgado 4 Civil Municipal

Mocerlin Stell Conrado Rumie

**Dirección:** Carrera 10 # 37-39 Piso 3

**Ciudad:** Girardot

**Oficio No:** 0133/21.

**Proceso No:** 25307400300420210000200.

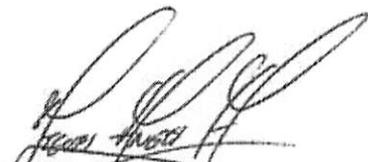
**Documento Demandado(s):** CC-11316162

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujamirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujamirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

  
**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**



Bogotá D.C, 19 de abril de 2021

NE40676 / IQ006000163697

Señor(a):  
JUZ 4 CIV MPAL GIRARDOT  
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°004920 Proceso Res: 25307400300420190039000 / Demandante: BANCO POPULAR SA  
ID 860007738 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: VICTOR ALFONSO  
LOPEZ DIAZ 1071986542

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**  
Procesos Centrales.  
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 24 MAY 2021.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO HENAO FRANCO  
**DEMANDADO:** DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00452

En atención a la constancia secretaria que precede, y por ser la oportunidad procesal pertinente el despacho dispone reprogramar la fecha para la audiencia que desate el presente asunto, en consecuencia:

Dispone señalar la hora de las 9 h.m. del día 05 del mes de Ago, de **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma personal concurren a ésta audiencia ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., oportunamente se les remitirá el link de ingreso a audiencia, se previene a las partes para que ingresen con ¼ de anticipación al link a fin de efectuar la labor de conexión a audiencia virtual.

De la misma manera Se previene a las partes para que en dicha se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA  
**DEMANDADOS:** SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00487

El anterior oficio No 01004/21 del 29 de ABRIL de hogaño, remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, donde informan sobre el embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

**NITIFIQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B. 3.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10N° 37-39 Piso 3° - Palacio de  
Justicia Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: [j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

29 de abril de 2021.

Oficio No. 01004

SEÑORES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
COMERCIO Y SERVICIOS- SOLUCIONES EMPRESARIALES Y  
CREDITICIAS “CREDISOL” Nit: 900.467.386-7 contra SHIRLEY ANA  
VALDERRAMA MORALES C.C. 57.297.682, GABRIEL URUEÑA RIVERA  
C.C.11.291.520, MARGIE YURLEIDY CALDERON NOSSA  
C.C.1.070.614.562 RAD. No 25307-4003-003-2017-00051.

Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho por auto de fecha 8 de abril de 2021,  
dispuso informarle que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes sobre los bienes  
que le puedan quedar a la demandada **SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES**, toda vez  
que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, la parte actora desistió de la demanda en  
contra de ésta.

Lo anterior dando respuesta a su oficio No. 0015/21 de 27 de enero de 2021, librado dentro del  
proceso EJECUTIVO SINGULAR Rad No. 253074003004-2019-00487 de JENNY CAROLINA  
MARROQUIN ORJUELA. Contra SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES

Cordialmente,

Firmado Por:

**SABRINA MARTINEZ URQUIJO**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da59db6b982556707a5d47e5ab96be27930cf466ebb83e6e1e4e87c2c1c79e36**



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de

Justicia Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: [j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Documento generado en 29/04/2021 12:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUND.

E.

S.

D.

REF: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

RADICACION: 2019-00508

De: NUBIA SUAREZ TAPIERO.

Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DELIA TAPIERO DE SUAREZ Y ENRIQUE SUAREZ SALDAÑA.

**IGNACIO RODRIGUEZ MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, portador de la cedula de ciudadanía No. 11.297.845 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, abogado inscrito con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., en mi calidad de curador, designado y debidamente posesionado y por tanto en ejercicio del cargo, de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, **Señores LUIS FERNANDO SUAREZ TAPIERO, E INDETERMINADOS DE ANA DELIA TAPIERO DE SUAREZ Y ENRIQUE TAPIERO**, estando dentro del término legal, ante el señor Juez, muy respetuosamente, descorro el traslado en legal forma conferido, de la demanda, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** Debo indicar, señor Juez, que el suscrito curador no pudo constatar la alinderación del predio a usucapir, toda vez que no se adujo al proceso el certificado especial de catastro y de la escritura pública No. 1259 de fecha 8 de Agosto de 1.984, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Girardot, Cundinamarca, hoy Notaría Primera del Circulo de Girardot, Cundinamarca, no se puede colegir la alinderación específica y real del predio materia de este proceso. No se pudo constatar de la copia del certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 307-15052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, si se trata del Barrio "LAS ROSAS", toda vez que en la escritura 1259, ya mencionada, se relaciona como barrio ALTO DE LAS ROSAS. En razón de lo anterior, contesto: **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. En mi sentir debe efectuarse primero una solicitud ante Catastro Seccional Girardot, para que verifique medidas, colindancias y en general alinderación del predio, lo mismo que nos indique cual es el área en metros cuadrados.**

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto, pues así se puede establecer del Certificado de Tradición No. 307-15052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

Además, en favor de mis prohijados, debo indicar que se debe establecer en forma fehaciente y precisa el elemento subjetivo de la posesión que se aduce y que se alega, es decir, "EL ANIMUS" elemento característico y relevante de la posesión.

**AL TERCER HECHO:** No me consta, que se pruebe. Especialmente en cuanto a lo que se menciona respecto de la posesión de la actora y de los actos de señorío que ha ejercido, según su dicho, respecto del inmueble materia de este proceso. Además, en favor de mis prohijados, debo indicar que se debe establecer en forma fehaciente y precisa el elemento subjetivo de la posesión que se aduce y

que se alega, es decir, "EL ANIMUS" elemento característico y relevante de la posesión.

Aunque aparecen algunos recibos relacionados con el inmueble debe establecerse en forma fehaciente que se trata de actos de señorío de la demandante.

**AL CUARTO HECHO:** No me consta. Que se pruebe. No me consta en lo que respecta a la posesión libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, ni el tiempo que indica en este hecho y en cuanto a los actos de señora y dueña.

**AL QUINTO HECHO:** No me consta. Que se pruebe.

**AL SEXTO HECHO:** No me consta, que se pruebe.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta. Que se pruebe. No me consta en cuanto a los actos de señora y dueña que indica.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta. Que se pruebe. No me consta en cuanto a los actos de señora y dueña que indica debo probarse que se pago con dineros de su propio peculio.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto de conformidad con el acuerdo y recibos que se exhiben.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto, según obra en el expediente de fecha 13 de septiembre de 2.019, realizada por su despacho, señor Juez, pero no aparece providencia que resuelve la oposición al secuestro, al menos no la encuentro en el expediente digitalizado que se me envió.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Ni me opongo ni me allano a las pretensiones de la demanda. Se debe establecer que la demandante reúne los requisitos establecidos por la ley para que se pueda otorgar la propiedad del inmueble por el proceso que nos ocupa. Deben probarse el ánimo de tener para sí la cosa, es decir, detentarla como dueña y señora, "animus dómni", haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el espacio de tiempo que determina la ley. Y los demás elementos de conformidad con la ley 791 de 2.002, y los artículos 2.518, 2519 de nuestro ordenamiento civil.

#### **EXCEPCIONES:**

Presento al señor Juez la siguiente Excepción, de mérito o de Fondo y por consiguiente a ser apreciada en la sentencia que desate la Litis.-

**FALTA DE IDENTIDAD PRECISA DEL INMUEBLE A USUCAPIR.**

**CUALQUIER HECHO QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCION (INNOMINADA)**

#### **FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:**

**CUALQUIER HECHO QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCION.-**

## **FALTA DE IDENTIDAD PRECISA DEL INMUEBLE A USUCAPIR.**

Fundamento esta excepción en lo contestado al hecho primero.

Propongo como excepción toda HECHO que se desprenda de lo que se acredite o pruebe a lo largo del proceso y constituya una excepción, teniendo en cuenta la contestación de la Dra. JUANA CELMIRA GONZALEZ GUARNIZO, fundamentos que aduce y que el suscrito no conoce y por ende no puede probar.

### **P R U E B A S :**

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales

#### **DOCUMENTALES:**

Las solicitadas por la parte activa, en cuanto beneficie a mis prohijados.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Igualmente con todo respeto le solicito hacer comparecer a la hoy actora para que en fecha y hora que le ruego fijar, bajo la gravedad del juramento, y virtualmente, absuelva Interrogatorio de Parte que en el momento de la diligencia en forma oral o escrita habré de formularle.-

Las demás que de oficio tenga a bien decretar el señor Juez.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

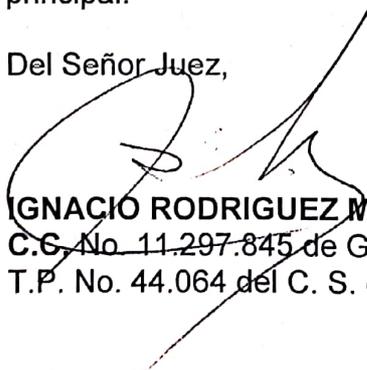
Como normas aplicables a este proceso invoco las siguientes disposiciones legales; Artículo 97 y ss del Código de Procedimiento Civil; artículos 2518 a 2534 y 778 y S.S. del Código Civil y demás normas concordantes y afines.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 16 No. 11 82 Oficina 203 de esta ciudad de Girardot, Cundinamarca, Edificio Colseguros, correo electrónico [abignaciorodriguez@gmail.com](mailto:abignaciorodriguez@gmail.com)

Tanto la actora como los demandados en las direcciones anotadas en la demanda principal.-

Del Señor Juez,

  
**IGNACIO RODRIGUEZ MORENO**  
C.G. No. 11.297.845 de Girardot, Cundinamarca  
T.P. No. 44.064 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
24 MAY 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** NUBIA SUAREZ TAPIERO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DELIA SUAREZ TAPIERO y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00508

Visto el informe secretarial que antecede, igual que revisada la contestación dada por el curador ad-Litem designado propone una excepción la cual solo denomina, sin identificar sus fundamentos de fondo, sin ningún fundamento probatorio y por ser la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho dispone abrir a pruebas el presente proceso de pertenencia, **DECRETANDO** las siguientes:

**PRUEBAS**

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

1° En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados en la demanda.

**TESTIMONIALES:**

1° Se recepcionaran los testimonios de ANDREA LILIANA SAAVEDRA DIAZ, DALIDA DIAZ DE SAAVEDRA, AMPARO GOMEZ SUAREZ, JOSE VICENTE ARIAS, LIGIA VANEGAS NIETO y OLGA ROJAS.

**SOLICITADAS POR LA APODERADA DE ALEISI SUAREZ TAPIERO, MONICA LORENA GOMEZ SUAREZ, HEIDY GERLADINE GOMEZ SUAREZ, CAMILO ENRIQUE SUAREZ GOMEZ y RONALD FABIAN SUAREZ GOMEZ,**

**DOCUMENTALES:**

1° En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados en la demanda.

### **TESTIMONIALES:**

1° Se recepcionaran los testimonios de JAVIER SUAREZ TAPIERO, ROSA INAS BERMUDEZ VARGAS, LEON ANGEL CAPERA CAPERA, GUADALUPE GOMEZ DIAZ, LUIS FERNANDO SUAREZ TAPIERO y HELI DANIEL MOSQUERA VALDERRAMA.

### **DE OFICIO**

### **DICTAMEN PERICIAL**

Se decreta el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la Litis, donde se debe determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, el tipo de materiales de las construcciones existentes, indicar si existen mejoras, quien las realizo, el estado de las mismas y el tiempo en que fueron construidas, la vetustez de las mejoras existentes y su estado de conservación, el levantamiento del plano topográfico del inmueble, también debe determinar la destinación actual del inmueble adjuntando documentación idónea y para ello deberá sustentarse también con la información expedida por las autoridades pertinentes y el POT municipal, establecer e indicar si existe servidumbre; establecer la instalación y dimensiones de la valla, adjuntar álbum fotográfico del inmueble objeto del dictamen, indagar con los vecinos sobre a quién reconocen como propietarios o tenedores del predio, quien lo ocupa y que calidad ostentan estas personas que lo ocupan, dejar establecido claramente la estratificación social del inmueble; para tal fin se designa a la Arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado: [avaluoslucas@hotmail.com](mailto:avaluoslucas@hotmail.com) y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00., los cuales deberán ser cancelados por la parte DEMANDANTE a la ejecutoria de la presente providencia.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Señálese la hora de las 9 AM del día 15 del mes de Julio, de 2021, para llevar a cabo la Diligencia de **Inspección Judicial** al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 307-15052 a fin de realizar la verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o del aviso.

De la misma manera, se le requiere al Perito designado en el presente proceso, Arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, a fin de que preste acompañamiento el día programado para la presente

Se advierte a las partes que de considerarse procedente, se adelantara en el inmueble además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373, y se dictara sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma personal concurran a ésta diligencia ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C. G. del P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera Se previene a las partes para que en dicha diligencia presenten los testigos y se realizara interrogatorio a las partes, cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR VILLEGAS BELLO y OTRA  
**DEMANDADO:** BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00547

Del oficio proveniente del IGAC, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO B.   
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 6010.7-2021-0002166-EE-001  
No. Caso: 32020  
Fecha: 20-03-2021 20:17:17  
TRD:  
Rad. Padre: 6010-2021-0000889-ER-000

Señor(a)  
MARCELIN STELL CONRADO RUMIES  
Juzgado 4 Civil Municipal - Sede Principal  
Secretaria  
Email: [j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: Demanda declarativa de pertenencia No. 253074003004-2019-00547. Oficio: 3019-2019.  
Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-23996, ubicado en el municipio de Girardot Cundinamarca.

Respetada Señora:

En atención al contenido del asunto, esta entidad da por conocido providencia, fechado 06 de diciembre de 2019, donde se establece el proceso de pertenencia No. 253074003004-2019-00547.

Por otra parte, me permito comunicarle que el inmueble del asunto, registra la siguiente información en la Base de Datos Catastral:

No. Predial: 25-307-01-04-00-00-0249-0801-8-00-00-0277  
Dirección: LT 101 1A I SECTOR  
Matricula Inmobiliaria: 307-23996  
Propietarios: EL PENON INN SA.  
Área de Terreno: 98 m<sup>2</sup>  
Área de Construcción: 0 m<sup>2</sup>  
Avalúo vigencia 01-01-2021 de \$ 23.802.000

Si desea mayor información, puede escribirnos al correo electrónico de la Dirección Territorial Cundinamarca: [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co).

Atentamente,

JULIO CESAR SOTO MORA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
CATASTRO

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS - TECNICO OPERATIVO  
Proyectó: DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS - TECNICO OPERATIVO  
Revisó:  
Radicados:

BOGOTÁ - CARRERA 30 N° 48-51, EDIFICIO 2.  
Servicio al Ciudadano: 3773214.  
[contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co)  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
24 MAY 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00562

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

jrp

168403

Bogotá D.C.,

Señores  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 N° 37-39  
j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GIRARDOT-CUNDINAMARCA

**BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-29851021**  
DIRECCION GENERAL 2021-03-26 08:06:23  
Destin: **3350 VARIOS**  
Origen: **168403 JEFATURA SOPORTE**  
**OPERATIV**  
ASUNTO: **CUR 11231785//JUZGADO 4 MPAL**  
**OF 0624/20 DE 2020 NI 19311695**

Asunto: Oficio número 0624/20 de 2020. Radicado 253074003004201900562 de BANCOLOMBIA S.A Contra HECTOR AUGUSTO GUZMAN MEJIA con número de identificación 19311695.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 67 de octubre 08 2020** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también, en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto  
Jefatura Soporte Operativo de Embargos  
Banco AV Villas

Ramirezad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JULIO CESAR ROSERO MORALES  
RAD: 2019-00693

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el DEMANDANTE en cuanto a la parte DEMANDADA JULIO CESAR ROSERO MORALES, fungiendo ahora como demandados LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR ROSERO MORALES (Q.E.P.D), en vista de su fallecimiento tal y como fue acreditado por documento idóneo allegado al despacho (registro civil de defunción).

Notifíquese de la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO B. FAJARDO B.  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RENE HERMEL SUAREZ HERRAN  
**DEMANDADO:** JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA y  
YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00043

El anterior oficio No 0263/21 del 30 de ABRIL de 2021, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga, donde informan sobre el embargo de remanentes, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Felix Armando B.  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
Juez

JRP



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA-SANTANDER.**

Bucaramanga, 30 de abril de 2021

**OFICIO No. 0263**

Para el expediente No. **2020-43**

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

[j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: **68001 40 03 024 2018 00401 01**  
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE PLATA CARREÑO  
DEMANDADOS: YENNI ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO

Por medio del presente me permito comunicarle, que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se dispuso **OFICIARLO** a fin de informar que **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del remanente solicitado respecto de los bienes de la demandada YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, por cuanto mediante proveído del 06 de julio de 2020, se tomó nota del remanente solicitado a favor del radicado 680014003 016 2017 00650 00 del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Para lo pertinente. -

Cordialmente,

**DIANA CAROLINA REYES GARCIA**  
Asistente G5



POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
RELACIÓN DE EMBARGOS POR EMPLEADO

Grado y Nombre : PT. JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA CC. 13746994

Grad	Nom	Descripcion Proceso Nomina	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
PT	2274	Nomina De Policia Y Bieso - Septiembre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	277,254.27	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2278	Nomina De Policia Y Bieso - Octubre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	277,254.27	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2284	Nomina De Policia Y Bieso - Noviembre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	277,254.27	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2293	Nomina De Policia Y Bieso - Diciembre 2020	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	312,924.29	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2300	Nomina De Policia Y Bieso - Enero 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	240,930.72	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2305	Nomina De Policia Y Bieso - Febrero 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	240,930.72	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2310	Nomina De Policia Y Bieso - Marzo 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	275,944.97	10170339	Suarez Herran Rene Hermel
PT	2315	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2021	20200004300	Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot	262,606.21	10170339	Suarez Herran Rene Hermel

carlos.munae

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MAGDA ESPERANZA LOZANO  
**DEMANDADO:** LUZ STELLA BALCÁZAR RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00235

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 Y 392 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**AUDIENCIA ORAL**

Como consecuencia de lo anterior el despacho señala la hora de las 9:00 AM del día 22 del mes de AGOSTO de **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella, debiendo ingresar al link de audiencia  $\frac{1}{4}$  de hora antes de la hora de inicio de la audiencia.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados (de ser el caso), para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**24 MAY 2021**

---

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA  
**DEMANDADO:** ALBERTO JAVIER GARCIA HERNANDEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00359

El anterior oficio de fecha 16 de ABRIL de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**

**NOTA INFORMATIVA**

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 11:01:46 am

Página: 1

**TURNO: 2021-307-6-793**

**MATRICULA: 307-71700**

**1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:**

SE/ORES

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

CRA 10 37-39

GIRARDOT CUNDINAMARCA

REF. SU OFICIO 0024 DEL 01 FEB DE 2021

DEVUELVO EL OFICIO DE LA REFERENCIA SIN REGISTRAR DE CONFORMIDAD CON LA NOTA DEVOLUTIVA

ATENTAMENTE

CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

REGISTRADOR SECCIONAL DE GIRARDOT

FECHA CREACIÓN : 15/04/2021

USUARIO CREACIÓN : 79629

FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO : MESA CONTROL

USUARIO DESTINO : 79628





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 09:49:06 am

El documento OFICIO Nro 024 del 01-02-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-307-6-793 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 850 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1996 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECIDADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
79629

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

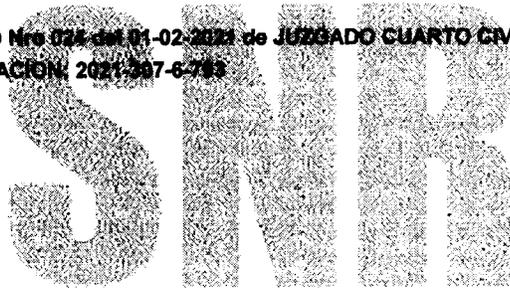
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 024 del 11-02-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT  
RADICACION 2021-007-6-783



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
GIRARDOT - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 5 de Febrero de 2021 a las 03:52:01 pm

125414

No. RADICACIÓN: 2021-307-8-793

NOMBRE DEL SOLICITANTE: INGRESA POR CORREO XXX SIN PAGO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIO No.: 024 del 1/2/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT

MATRICULAS: 307-71700

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 79630



*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Palacio de Justicia de Girardot  
Carrera 10 No. 37-39 Piso 3°

Correo electrónico: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



Girardot, Febrero 01 de 2.021.-

*OFICIO No. 0024/21*

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Girardot (Cund.)

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA - NIT. No. 900.295.517-6  
DDO: ALBERTO JAVIER GARCIA HERNANDEZ - C.C. No. 3.199.566  
RAD: 253074003004- 2020-00359

Me permito comunicar a Ud., que por providencia de fecha catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2.021), dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.307-71700, denunciado como de propiedad del ejecutado ALBERTO JAVIER GARCIA HERNANDEZ, identificado con C. C. No. 3.199.566.

En consecuencia, sirvase registrar el embargo y enviar la correspondiente certificación.

**Firmado Por:**

**MOCERLIN STELL CONRRADO RUMIE**

**SECRETARIO**

**JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a7362b21c10b86bf5d1f46ab2e30643691aaa99d4d239a8354dad0230cd73f**

Documento generado en 02/02/2021 12:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS  
**DEMANDADO:** OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00424

Del oficio proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

Bogotá D.C.,

01/MAR./2021 10:52 A. M. LVEGA

DEST.: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
ATN.: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
ASUNTO: COMUNICACION - MANDAMIENTO JUDICIAL  
REMITENTE: WENDI MARCELA DIAZ OLAYA - GRUPO DE  
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0019373  
CONSECUTIVO: 2021-19374



CREMIL 20628092

No. 341

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT

j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

GIRARDOT

**REFERENCIA: A\* RESPUESTA A SU OFICIO No. 0074**

**RADICADO 253074003004-2020-00424**

**DEMANDANTE COOPAMERICAS NIT 808.004.136-2**

**DEMANDADO OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO CC 76.329.850**

De manera atenta y en relación al asunto proferido dentro del proceso de la referencia, y radicado en la entidad con el No. 20628092 del 25 febrero 2021, mediante el cual decreta embargo que pesa sobre la asignación de retiro que devenga el demandado señor Teniente Coronel (RA) OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO identificado con cédula de ciudadanía No. **76.329.850**, al respecto me permito relacionarle la normatividad sobre inembargabilidad de las asignaciones de retiro, así:

**Constitución Política de Colombia: Artículo 217.** *“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”* (Subrayado fuera de texto).

**Decreto 1211 de 1990: Artículo 173.** *“INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.”* (Subrayado fuera de texto).

*“Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”*

Finalmente sobre el tema en particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T 448 del 6 de junio de 2006, Mag. Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería): señaló: (...) *las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política, como en la Codificación sustantiva del Trabajo, en la Ley 100 de 1993 y de manera especial para el caso de militares, como es el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990 (...).”* (Subrayado fuera de texto).



SC5821-1 SA- OS-  
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

Por lo expuesto, el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 344).

No obstante a lo anterior, solicitamos a su despacho judicial de la manera mas comedida y respetuosa informe a esta entidad si luego de analizada la normatividad y jurisprudencia descrita, la medida debe ser aplicada sobre la asignación de retiro del demandado, y en consecuencia de lo anterior ratificada la orden emitida, esta entidad procederá de conformidad.

Atentamente,



**PD. WENDI MARCELA DIAZ OLAYA**  
**Coordinadora Grupo Nomina y Embargos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ARLEX ALFREDO CESPEDES CARDONA  
**RAD:** 2021-00002

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp

Bogota D.C., 16 de Abril de 2021  
EMB\7089\0002189870

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT**  
Carrera 10 No 37 39 Piso 3  
Girardot Cundinamarca



R70892104160797

**Asunto:**

Oficio No. 0133 21 de fecha 20210315 RAD. 253074003004202100002 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA SA VS ARLEX ALFREDO CESPEDES CARDONA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 11.316.162	ARLEX ALFREDO CESPEDES CARDONA	XXXXXXXX9922	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 11.316.162	ARLEX ALFREDO CESPEDES CARDONA	XXXXXXXX8390	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atención de Req/Externos



Girardot , 29-04-2021

GCOE-EMB-20210429459111

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 37 - 39

Girardot

**Oficio No. 0133 Radicado:253074003004202100002**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	11316162

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot- Cundinamarca, 24 MAY 2021.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL  
DEMANDADO: EDGAR ANÍBAL CORREDOR  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00006

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se *inadmite* la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclárele al despacho el motivo por el cual informa que el correo electrónico de la parte ejecutada es el mismo de la parte ejecutante (condominiosenderodelsol2012@gmail.com)

2° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3° Allegue certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente actualizado, habida cuentas que el allegado data del año anterior.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
24 MAY 2021

---

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASOCIACION CONDOMINIO BELLO  
HORIZONTE  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO RODRIGUEZ LAGUNA y  
SALOMON RODRIGUEZ LAGUNA  
**RAD:** 2021-00038

De los oficios provenientes de las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
Juez

jrp



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**Secretario(a)**

**GIRARDOT**

**CUNDINAMARCA**

**ABRIL 21 DE 2021**

**CARRERA 10 NO. 37 - 39 PISO 3**

**936315**

**OFICIO No: 0174**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 25307400300420210003800**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: ASOCIACION CONDOMINIO BELLO HORIZONTE**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890601385**

**CONSECUTIVO: JT936315**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 20 del mes abril del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

<b>Id. del Demandado</b>	<b>Nombre del Demandado</b>	<b>Nro. Proceso</b>	<b>Monto a Embargar.</b>
80799927	SALOMON RODRIGUEZ LAGUNA	2017173	\$0.00
80094315	CARLOS JULIO RODRIGUEZ LAGUNA	2017173	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
GIRARDOT  
CUNDINAMARCA  
CARRERA 10 NO. 37 - 39 PISO 3  
ABRIL 21 DE 2021  
175**



Bogotá D.C. 27 abril de 2021  
PQR-71040

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRADOT**  
**Atn. MOCERLIN STELL CONRRADO RUMIE**  
Secretario  
[j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Giradot

**Ref. :Ejecutivo Singular**  
**Oficio :0**  
**Radicado No.: 2021-00038**

Con profundo orgullo deseamos seguir compartiendo contigo que nuestra entidad dio un paso importante en su proceso de consolidación como uno de los principales protagonistas de la industria de las microfinanzas en Colombia; la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción de Edyficar S.A.S. (como entidad absorbida) por parte de Bancompartir S.A. (como entidad absorbente); asimismo se realizó el cambio de razón social de la entidad absorbente a **Mibanco**, Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A., asuntos que se encuentran debidamente perfeccionados.

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No. **2021-00038**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,

**HERNÁN GÁMEZ ARIZA**  
**DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA**

Elaboró: Bibiana Torres



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LINDA TATIANA MONROY SUAREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-0066

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado LINDA TATIANA MONROY SUAREZ Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$45.000.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARAÑANDO B  
FÉLIX ARAÑANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LINDA TATIANA MONROY SUAREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-0066

Subsanada en tiempo y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LINDA TATIANA MONROY SUAREZ Por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 6590088397.**

1º VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.333.335,00) M/CTE como saldo a CAPITAL ACELERADO de la obligación representada en el Pagaré No. 6590088397.

2º Por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada, sobre la suma mencionada en el numeral que antecede.

3º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 5 de Diciembre de 2.019.

4º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 5 de Enero de 2.020.

5º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 5 de Febrero de 2.020.

6º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Marzo de 2.020.

7º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Abril de 2.020.

8º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Mayo de 2.020.

9º Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Junio de 2.020.

10ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Julio de 2.020.

11ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Agosto de 2.020.

12ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Septiembre de 2.020.

13ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Octubre de 2.020.

14ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 13 de Noviembre de 2.020.

16ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 5 de Diciembre de 2.020.

17ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 5 de Enero de 2.021.

18ª Por la suma de (\$1.111.111.00), como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 5 de Febrero de 2.021.

19ª por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el día de VENCIMIENTO de cada una de las cuotas señaladas en los numerales anteriores del 3ª al 19ª y hasta el día en que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO >  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

**CCLC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0082

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Presente la pretensión 1.- en debida forma, indicando en forma clara y separada cada uno de los conceptos pretendidos de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones, discriminando a parte el capital de los intereses de plazo y de mora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS REYES GARCÍA  
**DEMANDADO:** LEÓNIDAS REYES GARCÍA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-0083

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2º Allegue documento, mediante el cual se hallan pactado los intereses de plazo, de los cuales hace mención en las pretensiones de la demanda

3º Indíquese al despacho desde y hasta cuando fueron pactados los intereses de plazo, del que hace mención en las pretensiones.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JOHN OCAMPO CIFUENTES

**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-0092

Enseña el inciso 4 del artículo 25 del C. G. del P. que “... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). ...” y como se observa en el presente asunto la sumatoria de las pretensiones asciende a la suma de \$ 207353.192, razones por las cuales este Despacho no tiene competencia por dichos factor cuantía. -

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

**R E S U E L V E :**

1° RECHAZAR la demanda presentada por falta de competencia. -

2° REMÍTASE la misma al Juzgado Civil del Circuito de Girardot (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

3° Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B.  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEYVA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0094

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEYVA por las siguientes sumas:

**PAGARÉ NO. 79.400.787**

1° Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (**\$54.801.650,28.**).

2° Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3° Por concepto de capital vencido, la suma de: CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$41.310,25.), correspondiente a la cuota No. 40, que debía cancelarse el día 15 de septiembre de 2020.

4° Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 40, pagadera el día 15 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15 % Efectivo Anual.

5° Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$221.289,40.), correspondiente a la cuota No. 41, que debía cancelarse el día 15 de octubre de 2020.

6° Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.0 % efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS(445.960,86.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 55,925,884,50., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No .41, exigible el día 15 de octubre de 2020.

7° Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 41, pagadera el día 15 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15 % Efectivo Anual.

8° Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$223.054,00.), correspondiente a la cuota No. 42, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.

9° Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.0 % efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (444.196,26.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 55,704,595,10., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No .42, exigible el día 15 de noviembre de 2020.

10° Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 42, pagadera el día 15 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15 % Efectivo Anual.

11° Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$224.832,66.), correspondiente a la cuota No. 43, que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2020.

12° Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.0 % efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (442.417,60.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 55,481,541,10., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No .43, exigible el día 15 de diciembre de 2020.

13° Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 43, pagadera el día 15 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15 % Efectivo Anual.

14° Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$226.625,51.), correspondiente a la cuota No. 44, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.

15° Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.0 % efectivo anual pactado, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (440.624,75.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 55,256,708,44., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No .44, exigible el día 15 de enero de 2021.

16° Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 44, pagadera el día 15 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15 % Efectivo Anual.

17° Por concepto de capital vencido, la suma de: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$228.432,65.), correspondiente a la cuota No. 45, que debía cancelarse el día 15 de febrero de 2021.

18° Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.0 % efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (438.817,61.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 55,030,082,93., intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No .45, exigible el día 15 de febrero de 2021.

19° Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 45, pagadera el día 15 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15 % Efectivo Anual.

Por las costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 307-92778 20**, en consecuencia, líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. –

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. GLORIA IBARRA CORREA, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANAS  
**DEMANDADOS:** DANIEL RODRÍGUEZ GIRALDO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0095

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el  
Juzgado:

*A D M I T E* la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANAS contra DANIEL RODRÍGUEZ GIRALDO, respecto del bien inmueble ubicado la Calle 10 No. 4-10 B/ Alto de la Cruz de la Ciudad de Girardot.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. –

Se reconoce al Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO B*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN LOR LITDA  
**DEMANDADO:** WELLINGTON STEVE FRANCO PEÑA Y MARÍA DEL ROSARIO PIÑEROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0096

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte ejecutada WELLINGTON STEVE FRANCO PEÑA, que se encuentren ubicados en la manzana 69 casa 20 del barrio Kennedy de la ciudad de Girardot- Cundinamarca, siempre que no sean de los excluidos por el numeral 11 del Art. 594 del C. G. del P., para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades como la de designar secuestro e incluso la de delegar, excepto la de fijar honorarios al secuestro.- Se le fijan como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$150.000.00.-

Limitándose el gravamen a la suma de **\$1.000.000.-**

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO 3  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN LOR LTDA  
**DEMANDADO:** WELLINGTON STEVE FRANCO PEÑA Y MARÍA DEL ROSARIO PIÑEROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-0096

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de ALMACÉN LOR LTDA contra WILLIAM STEVE FRANCO PEÑA Y MARÍA DEL ROSARIO PIÑEROS por las siguientes sumas:

1° **\$624.000.00** Por concepto del capital representado en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

ASUNTO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: LUIS ERNESTO QUIJANO RAMÍREZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0098

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase allegar como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 ibídem del C. G. del P.

2º Allegue documento idóneo que contenga el avalúo catastral del inmueble objeto de inventario.

3º Indique el lugar de notificación física y virtual de la señora MARI LUZ LOZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA Y  
MARCO FIDEL OLAYA QUEVEDO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00099

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclare las pretensiones 1.3 y 2.3., en el sentido de indicar si lo que está pretendiendo ejecutar son los intereses de mora sobre el concepto cobrado en el numeral anterior, "Interés de plazo".

2° Solicite la notificación de la parte ejecutada, conforme lo regula el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

3° Aclare al despacho cual fue el **interés de plazo** pactado en los títulos valor allegados para la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA Y  
MARCO FIDEL OLAYA QUEVEDO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00100

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclare las pretensiones 1.3 y 2.3., en el sentido de indicar si lo que está pretendiendo ejecutar son los intereses de mora sobre el concepto cobrado en el numeral anterior, "Interés de plazo".

2° Aclare al despacho cual fue el **interés de plazo** pactado en los títulos valor allegados para la ejecución.

3° Aclare el acápite de "IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIOS" ya que en el mismo refiere que desconoce domicilio físico de la ejecutada LÍA YOLANDA BUENO BARRIOS, mientras que en el acápite de notificaciones, indica ser domiciliada en la Manzana 4 Casa 18 del Barrio Santa Isabel del Municipio de Girardot.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 MAY 2021

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN ARDILA QUITIAN  
**DEMANDADO:** FIDUCIA BOGOTA S.A. COMO VOCERO Y  
ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO  
AUTONOMO FIDEICOMISO BOGOTA  
RICARDO VARON & COMPAÑÍA LIMITADA Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RAD:** 2021-00107

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el DEMANDANTE en cuanto a que el nombre correcto de la parte DEMANDADA es RICARDO VARON & COMPAÑÍA LIMITADA, NIT 8002071594.

Notifíquese de la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021 -

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARÍA DIANA DONCEL RINCÓN  
**DEMANDADO:** FRANCISCO CABALLERO DIAZ Y RH  
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES  
SAS

**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00113

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Allegue poder en el que se refiera con claridad el asunto que se pretende impetrar, indicando el título valor o título ejecutivo que se va a ejecutar, su nomenclatura o fecha de creación y su valor, tal y como lo dispone el art. 74 del C. G. del P.

2° Adecúe el hecho primero de la demanda, ya que de su lectura se percibe inconcluso, al no indicarse la fecha del "compromiso de pago" que allí se refiere.

3° Aclare la pretensión primera de la demanda, indicando cual es el título ejecutivo o título valor, del cual persigue su ejecución.

5° Aclare cual de los demandados podrá ser notificado en la dirección electrónica y física indicada en el acápite de notificaciones, o si esas direcciones pertenecen a los dos ejecutados.

6° Allegue documento que preste mérito ejecutivo, que provenga del señor FRANCISCO CABALLERO DIAZ, es decir que esté suscrito por él, ya que de los documentos allegados, no se observa dicho requisito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot (Cund.), 24 MAY 2021

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: VÍCTOR HUGO VARGAS SÁENZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00114

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Fue allegado escrito del señor VÍCTOR HUGO VARGAS SAENZ, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrearán el proceso judicial que pretende impetrar PROCESO REIVINDICATORIO.

Finalmente, y luego de consulta en la página del BDUA y sistema de afiliados por parte del despacho, se logró corroborar que señor VÍCTOR HUGO VARGAS SÁENZ, aparece activo en el régimen contributivo como cotizantes con la E.P.S. FAMISANAR, sumado a la manifestación de contar con vehículos de sus propiedad y vivienda propia, tal y como lo reflejó en su solicitud.

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto, NO se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1° NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor VÍCTOR HUGO VARGAS SAENZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 24 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ BETANCOURT  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00115

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se *inadmite* la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° indíquese al despacho desde y hasta cuando va el plazo solicitado en la pretensión tercera y cuál es el porcentaje pactado.

**NOTIFÍQUESE**

*Felix Armando Fajardo Bernal*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCIC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021.-

**ASUNTO:** PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA ROJAS MEDINA  
**DEMANDADO:** ESPER BUENDÍA SÁNCHEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00118

Por haber sido presentada en debida forma y reunidas las exigencias del Art. 184 del C. G. del P., el Juzgado

ADMITE la petición de INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por MARTHA CECILIA ROJAS MEDINA contra ESPER BUENDÍA SÁNCHEZ. -

En consecuencia, cítese a al señor ESPER BUENDÍA SÁNCHEZ, para que comparezca respectivamente a las horas de las 9 p.m del día 29 del mes de Julio del 2021, para absolver el interrogatorio que se les formulara.-

Notifíquesele personalmente.-

Una vez surtida la actuación, por la secretaria y a costa del interesado (Acuerdos No. 1772 del 10 de abril, 1775 del 21 de abril de 2003 y Oficio Circular 2012, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa), expídanse las copias auténticas de la diligencia realizada.-

Se reconoce al Dr. ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, como apoderado del solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCIC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S  
**DEMANDADO:** NATALIA GERALDINE RODRÍGUEZ MOLINA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00119

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del vehículo motocicleta de marca KYMCO, línea AGILITY DGTL 125; cilindraje 124 centímetros cúbicos (CC), color GRIS GRAFITO, modelo 2020, con número de placa TGN51E, de propiedad de NATALIA GERALDINE RODRIGUEZ MOLINA, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. OFÍCIESE

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX Fajardo B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021 -

**ASUNTO:** OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**DEMANDANTE:** RESFIN SAS  
**DEMANDADO:** ALBERTO YATE DIAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00120

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RESFIN SAS, por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RESFIN SAS.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del vehículo motocicleta de marca HERO, línea IGNITOR SS; cilindraje 124 centímetros cúbicos (CC), color NEGRO, modelo 2020, con número de placa TGQ84E, de propiedad de ALBERTO YATE DIAZ, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado RESFIN S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA Calle 22 No. 10 -35 del barrio Sucre de la ciudad de Girardot. OFÍCIESE

**TERCERO:** en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 24 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPTRAISS  
DEMANDADO: DORA BETANCOURT RAMÍREZ Y AMPARO  
RAMÍREZ RINCÓN  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00121

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado DORA BETANCOURT RAMÍREZ Y AMPARO RAMÍREZ RINCÓN, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de \$38.000.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia del Espinal (Tolima).-

**NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPTRAISS  
DEMANDADO: DORA BETANCOURT RAMÍREZ Y  
AMPARO RAMÍREZ RINCÓN  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00121

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de COOPTRAISS contra DORA BETANCOURT RAMÍREZ Y AMPARO RAMÍREZ RINCÓN Por las siguientes sumas:

**PAGARE NO. 00153-96-000006**

1° DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$18.224.829.00), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2° Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte.- (\$3.847.572.00) calculados desde el 5/29/2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3° Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 04/11/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS  
DEMANDADO: RAMON ALBERTO MONTOYA PULIDO Y  
CARLOS ALBERTO MONTOYA PULIDO  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00123

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado RAMON ALBERTO MONTOYA PULIDO Y CARLOS ALBERTO MONTOYA PULIDO, Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de \$8.000.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDÓT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS

DEMANDADO: RAMON ALBERTO MONTOYA PULIDO  
Y CARLOS ALBERTO MONTOYA  
PULIDO

RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00123

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de ACTUAR FAMIEMPRESAS contra RAMON ALBERTO MONTOYA PULIDO Y CARLOS ALBERTO MONTOYA PULIDO Por las siguientes sumas:

1° \$136.323 por concepto del saldo de la cuota, **vencida del 2 de octubre de 2020.**

2° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

3° \$187.862 por concepto del saldo de la cuota, **vencida del 2 de noviembre de 2020.**

4° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

5° \$194.057 por concepto del saldo de la cuota, **vencida del 2 de diciembre de 2020.**

6° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

7° \$200.457 por concepto del saldo de la cuota, **vencida del 2 de enero de 2021.**

8° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

9° **\$207.068** por concepto del saldo de la cuota, **vencida del 2 de febrero de 2021.**

10° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

11° **\$213.896** por concepto del saldo de la cuota, **vencida del 2 de marzo de 2021.**

12° Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

13° **\$2.873.609**, por concepto de la CLAUSULA ACELERATORIA, del saldo insoluto, a partir de la cuota No. 10 de la obligación sobre el título valor pagare No. 3019871, con fecha de creación del 02 de junio de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que fue acreditada la validez del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 24 MAY 2021 -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PILAR CIFUENTES CASAS  
DEMANDADO: DANIEL SOLER  
RADICACIÓN NO.: 253074003004- 2021-00136

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la 1/5 parte del salario que devengue el demandado DANIEL SOLER como empleado de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P.

Oficiese al pagador de ACUAGYR S.A. E.S.P. para que realice los descuentos respectivos y los ponga a disposición de su Despacho, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

**NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.**

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCIC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PILAR CIFUENTES CASAS  
DEMANDADO: DANIEL SOLER  
RADICACIÓN NO.: 253074003004- 2021-00136

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima **cuantía** a favor de PILAR CIFUENTES CASAS contra DANIEL SOLER Por las siguientes sumas:

1° \$500.000.00 por concepto de la letra de cambio allegada para la ejecución.

2° por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidos a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día del vencimiento de la obligación hasta el día de su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce a la demandante PILAR CIFUENTES CASAS, como litigante en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO B  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 24 MAY 2021.-

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** EMMA ROMERO  
**DEMANDADOS:** HUMBERTO VILLALBA Y GERMAN GAITÁN  
MOGOLLÓN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00137

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P.  
el Juzgado:

**A D M I T E** la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por EMMA ROMERO, Contra HUMBERTO VILLALBA Y GERMAN GAITÁN MOGOLLÓN, respecto del bien inmueble ubicado en la manzana 19 casa 15 local en el primer piso del barrio Kennedy de Girardot.

Trámítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. –

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **\$150.000.00.**

Se reconoce al Dr. GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 24 MAY 2021 \_\_\_\_\_.-

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO:** NUTRIMASCOTAS GIRARDOT SAS Y  
NORBEE SÁNCHEZ VALDERRAMA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-000148

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-100856, denunciado como de propiedad del ejecutado NORBEE SÁNCHEZ VALDERRAMA.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener NUTRIMASCOTAS GIRARDOT SAS y el señor NORBEE SÁNCHEZ VALDERRAMA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S de los siguientes Bancos de la ciudad de Ibagué: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamia y Bancoomeva.

Limitándose el gravamen a la suma de \$60.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Colombia.

**TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio con Matrícula No. 72494 registrado en Cámara de Comercio de Girardot-Cundinamarca a nombre del demandado NUTRIMASCOTAS GIRARDOT SAS identificado con NIT. 900.719.786-2.

**OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que realice la correspondiente inscripción.

**NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.**

**NOTIFÍQUESE**

FELIX FAJARDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) ..... 24 MAY 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** NUTRIMASCOTAS GIRARDOT SAS Y  
NORBIEY SÁNCHEZ VALDERRAMA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-000148

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra NUTRIMASCOTAS GIRARDOT SAS Y NORBIEY SÁNCHEZ VALDERRAMA Por las siguientes sumas.

1° Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CIE., (\$743.697.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 453322529.

2° Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CIE., (\$541.197.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de octubre de 2019 de la obligación 453322529.

4° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 02 de octubre de 2019 por la cuota en mora vencida el 02 de octubre de 2019 por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CIE., (\$168.240.00).

5° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 03 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6° Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$550.994.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de noviembre de 2019 de la obligación 453322529.

7° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 02 de noviembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 02 de noviembre de 2019 por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 223.362.00).

6° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 03 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7° Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$560.967.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de diciembre de 2019 de la obligación 453322529.

8° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de noviembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 02 de diciembre de 2019 por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$ 223.371.00).

9° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10° Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE., (\$571.120.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de enero de 2020 de la obligación 453322529.

11° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el 02 de enero de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de enero de 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 238.079.00).

12° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 03 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13° Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$581.458.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de febrero de 2020 de la obligación 453322529.

14° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de enero de 2020 hasta el 02 de febrero de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de febrero de 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$ 239.537.00).

15° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 03 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16° Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$591.982.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de marzo de 2020 de la obligación 453322529.

17° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 02 de marzo de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de marzo de 2020 por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$ 228.467.00).

18° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19° Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$602.697.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de abril de 2020 de la obligación 453322529.

20° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 02 de abril de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de abril de 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 235.992.00).

21° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 03 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22° Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$613.606.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de mayo de 2020 de la obligación 453322529.

23° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de abril de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de mayo de 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y

CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 235.549.00).

24° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 03 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25° Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$624.712.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de junio de 2020 de la obligación 453322529.

26° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de mayo de 2020 hasta el 02 de junio de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de junio de 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 238.988.00).

27° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 03 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28° Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE., (\$636.019.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de julio de 2020 de la obligación 453322529.

29° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de junio de 2020 hasta el 02 de julio de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de julio de 2020 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE, (\$ 239.301.00).

30° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 03 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31° Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$647.531.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de agosto de 2020 de la obligación 453322529.

32° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de agosto de 2020 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$ 247.161.00).

33° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 03 de

agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34° Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$659.251.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de septiembre de 2020 de la obligación 453322529.

35° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de septiembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 252.384.00).

36° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 03 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37° Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$671.184.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de octubre de 2020 de la obligación 453322529.

38° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de octubre de 2020 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 252.664.00).

39° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.14, desde el 03 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40° Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$683.332.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de noviembre de 2020 de la obligación 453322529.

41° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de octubre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de noviembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 261.042.00).

42° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la

obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43° Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$683.332.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de noviembre de 2020 de la obligación 453322529.

44° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 02 de noviembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de o noviembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 261.042.00).

45° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46° Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE., (\$695.701.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de diciembre de 2020 de la obligación 453322529.

47° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de noviembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 02 de diciembre de 2020 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 256.839.00).

48° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49° Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE., (\$708.293.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de enero de 2021 de la obligación 453322529.

50° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021 por la cuota en mora vencida el 02 de enero de 2021 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$ 259.746.00).

51° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.17, desde el 03 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52° Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE., (\$721.113.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de febrero de 2021 de la obligación 453322529.

53° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de enero de 2021 hasta el 02 de febrero de 2021 por la cuota en mora vencida el 02 de febrero de 2021 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 262.778.00).

54° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.18, desde el 03 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55° Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$734.165.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de marzo de 2021 de la obligación 453322529.

56° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 03 de febrero de 2021 hasta el 02 de marzo de 2021 por la cuota en mora vencida el 02 de marzo de 2021 por valor de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 26.749.00).

57° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.19, desde el 03 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58° Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$205.764.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de noviembre de 2019 de la obligación N° 456338908.

59° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 11 de noviembre de 2019 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 399.449.00).

60° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.1, desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61° Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.,(\$363.981.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de diciembre de 2019 de la obligación N° 456338908. 2.3.1.

62° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 11 de diciembre de 2019 por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 402.564.00).

63° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.3, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

64° Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$373.699.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de enero de 2020 de la obligación N° 456338908.

65° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de enero de 2020 por valor de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 408.904.00).

66° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.4, desde el 12 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

67° Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$383.677.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de febrero de 2020 de la obligación N° 456338908.

68° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de febrero de 2020 por valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 413.688.00).

69° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.5, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

70° Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE., (\$393.921.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de marzo de 2020 de la obligación N° 456338908.

71° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 11 de marzo de 2020 por la cuota en

mora vencida el 11 de marzo de 2020 por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 416.153.00).

72° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.6, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

73° Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$404.439.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de abril de 2020 de la obligación N° 456338908.

74° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 11 de abril de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de abril de 2020 por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$ 428.350.00).

75° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.7, desde el 12 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

76° Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$415.237.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de mayo de 2020 de la obligación N° 456338908.

77° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de mayo de 2020 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 432.584.00).

78° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.8, desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

79° Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$505.445.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de junio de 2020 de la obligación N° 456338908.

80° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 11 de junio de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de junio de 2020 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 367.030.00).

91° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.9, desde el 12 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

92° Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$598.062.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de julio de 2020 de la obligación N° 456338908.

93° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de junio de 2020 hasta el 11 de julio de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de julio de 2020 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 290.384.00).

94° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.10, desde el 12 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

95° Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL TREINTA PESOS M/CTE., (\$614.030.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de agosto de 2020 de la obligación N° 456338908.

96° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de julio de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de agosto de 2020 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, (\$ 297.916.00).

97° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.11, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

98° Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$630.425.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de septiembre de 2020 de la obligación N° 456338908.

99° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de septiembre de 2020 por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 310.999.00).

100° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.12, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

101° Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$647.257.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de octubre de 2020 de la obligación N° 456338908.

102° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de septiembre de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de octubre de 2020 por valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$ 321.733.00).

103° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.13, desde el 12 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

104° Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$664.539.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de noviembre de 2020 de la obligación N° 456338908.

105° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de noviembre de 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$ 355.347.00).

106° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.14, desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

107° Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$682.282.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de diciembre de 2020 de la obligación N° 456338908.

108° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 11 de diciembre de 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 355.946.00).

109° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.15, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

110° Por la suma de SEIECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$700.499.00), correspondientes al

capital de la cuota vencida el 11 de enero de 2021 de la obligación N° 456338908.

111° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 por la cuota en mora vencida el 11 de enero de 2021 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 375.849.00).

112° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.16, desde el 12 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

113° Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$719.202.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de febrero de 2021 de la obligación N° 456338908.

114° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 11 de febrero de 2021 por la cuota en mora vencida el 11 de febrero de 2021 por valor de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 21.699.00).

115° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.17, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

116° Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$93.498.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 11 de marzo de 2021 de la obligación N° 456338908.

117° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021 por la cuota en mora vencida el 11 de marzo de 2021 por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$ 2.496.00).

118° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 2.18, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

119° Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$2.270.275.00), saldo insoluto a capital del pagaré N° 9007197862-8724 que instrumenta la obligación TC 8724.

120° Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total

de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*Sobre las costas se resolverá oportunamente. –*

*La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-*

*Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que fue acreditada la validez del correo electrónico de la parte ejecutada.*

*Se reconoce al Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Félix Armando Bernal*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 24 MAY 2021.-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TOCANCIPA PULIDO  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00151

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecario de **MENOR cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO TOCANCIPA PULIDO Por las siguientes sumas:

**No. 90000055158**

1° **\$85.086.881,37** OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE Por concepto de capital acelerado

2° Por concepto de los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de 17.10% puntos porcentuales anuales, siempre y cuando no supere el máximo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

3° Por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, causadas hasta la fecha de la presentación de la demanda y no canceladas, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.880.987,77), discriminados de la siguiente forma;

CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA MORA
15	27/07/2020	\$227.786,97
16	27/08/2020	\$229.845,48
17	27/09/2020	\$231.922,60
18	27/10/2020	\$234.018,49
19	27/11/2020	\$236.133,32
20	27/12/2020	\$238.267,26
21	27/01/2021	\$240.420,48
22	27/02/2021	\$242.593,17
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.880.987,77</b>

4° Por concepto de los INTERESES DE MORA Correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al CAPITAL, ya anunciado en el punto 3., desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el momento en el que se verifique el pago efectivo de las mismas, a la

tasa del 17.10% correspondiente a uno punto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

5° Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.232.308,47), discriminados así;

CUOTA	FECHA DE PAGO	V/R INTERESES EN PESOS DE LA CUOTA
15	27/07/2020	\$786.375,06
16	27/08/2020	\$784.316,55
17	27/09/2020	\$782.239,43
18	27/10/2020	\$780.143,54
19	27/11/2020	\$778.028,71
20	27/12/2020	\$775.894,77
21	27/01/2021	\$773.741,55
22	27/02/2021	\$771.568,86
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.232.308,47</b>

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **307-107092 y 307-107088**, en consecuencia, líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. VIVIAN S ADRIANA CAICEDO HERRERA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX FAJARDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

**JUEZ**